

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIX ENERO - MARZO DE 1961 - Nº 115

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

DIRECTOR SUPLENTE: MARIO CERDA MEDINA

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

M. M. M. CON N. N. N.

NULIDAD DE MATRIMONIO

Consulta de sentencia definitiva

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA — OPOSICION AL DESISTIMIEN-
TO — RENUNCIA DE DERECHOS — CONSULTA.**

DOCTRINA.—Nuestro ordenamiento jurídico autoriza el desistimiento de la demanda en cualquier estado del juicio, sometiénolo a los trámites establecidos para los incidentes, facultad que no se limita a la primera instancia y que no tiene otro contrapeso que el derecho del demandado para oponerse, siempre que posea interés jurídico para que el pleito termine por decisión judicial, pudiendo impugnarlo, entre otras causas, por insuficiencia del mandato con que haya obrado quien se desiste, por falta de capacidad del mismo, por existir una prohibición legal, por ser incompleto, condicional o vago, o para exigir el pago de las costas

y perjuicios causados, ninguna de las cuales fue invocada por el demandado, quien se limitó a pedir el reclamo de la petición en virtud de sus fundamentos y de las probanzas que constan del mismo.

No estando en juego únicamente el interés individual de las partes contendientes sino los que el Estado tiene interés en custodiar de los cuales es el contrato matrimonial como base de la familia, el Tribunal de segunda instancia puede retener el conocimiento y proceder como si se hubiere interpuesto oportunamente apelación y, en consecuencia, enmendar con arreglo a derecho la resolución del inferior.

Encontrándose pendiente la vista de la consulta no se ha puesto término al juicio y el actor puede válidamente desistirse de la demanda.

Resolución de la Ilustrísima Corte

Concepción, cuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos y teniendo presente:

1º—Que en el segundo otrosí del libelo de fojas 24, la demandante doña M. M. M., se ha desistido de la demanda de nulidad de matrimonio que había deducido a fojas 2, en contra de su marido, don N. N. N.;

2º—Que los autos se encuentran en esta Corte para conocer de la consulta que establece la ley respecto de la sentencia de primera instancia que rola a fojas 18, la que acogió la demanda;

3º—Que el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil autoriza el desistimiento, una vez contestada la demanda "en cualquier estado del juicio", sometiéndolo a los trámites establecidos para los incidentes;

4º—Que, como puede observarse, dicha disposición no limita a la primera instancia el derecho del actor a desistirse; y esta amplia facultad del demandante no tiene otro límite o contrapeso que el derecho del demandado, a quien arrastró al juicio, para oponerse, siempre que tenga un interés jurídico en que el pleito se termine por decisión judicial. Podría, pues impugnarlo, ya sea por insuficiencia del mandato con que haya obrado el que se desiste, por la falta de capacidad del mismo, por existir una prohibición legal, si fuese incompleto, condicional o vago, o para exigir el pago de las costas y perjuicios causados;

5º—Que en autos el demandado, en su escrito de fojas 26, pidió el rechazo de la petición "en virtud de sus fundamentos y de las probanzas que constan del mismo". Pero no señaló ninguna de las causales indicadas, que son las que los tratadistas y la jurisprudencia aceptan como suficientes para deducir oposición;

6º—Que la actora ha señalado como razón determinante de su desistimiento que el domicilio del demandado al contraer matrimonio no era Chillán, si-

NULIDAD DE MATRIMONIO

237

no que Concepción, pero no cabe analizar, ni discutir ese hecho, pues el desistimiento es un derecho que no necesita causarse para que pueda ser ejercitado.

Sea cierto o no lo que demandante sostiene ahora, puede desistirse de su acción, sin dar razón alguna. Y no puede el demandado entrar a discutir si es cierto o no lo que ella afirma, pues debe limitarse a señalar si existe una causal de oposición y deducirla.

Aceptar que se discuta si la demanda tuvo fundamentos verdaderos, y aceptar probanzas en contra de las pruebas que ya se rindieron en el juicio, importaría trastocar totalmente el sistema procesal, y sin ventaja alguna, ya que, como se se visto, puede la actora desistirse, si lo desea, sin que tenga obligación de explicar o justificar esa medida;

7º—Que como se expresó en el considerando 2º los autos se encuentran en esta Corte sólo para la consulta del fallo, pues no se dedujo apelación por ninguna de las partes, y es útil precisar si en tales condiciones subsiste la oportunidad para que el actor pueda desistirse de la demanda;

8º—Que el Estado tiene interés en la custodia de ciertos bienes, materiales o no, cuya existencia y conservación interesa a la colectividad. Es por ello que si alguno de aquéllos es objeto de la litis, y las partes no se alzan contra la sentencia que la resuelve, la ley no se conforma con la renuncia expresa o tácita que, en uso del derecho que le confiere el artículo 12 del Código Civil, puedan efectuar, pues no es sólo el interés individual de la parte el que está en juego sino que, además, el superior de la colectividad en la protección y conservación de los aludidos bienes o derechos;

9º—Que siendo evidente que el contrato matrimonial, como base de la familia, es el fundamento del Estado, cuando la sentencia que dé lugar a la nulidad del matrimonio o al divorcio perpetuo no sea apelada, el artículo 753 del aludido Código dispone la consulta del fallo, precisamente porque está sub-lite no sólo el interés de las partes, sino el más alto de la sociedad en conservar la institución que le es básica;

10º—Que el trámite de la consulta faculta al Tribunal de segunda instancia en esos casos para retener el conocimiento si

estimara dudosa la legalidad del fallo y proceder como si en realidad se hubiera interpuesto oportunamente apelación; y puede, en consecuencia, enmendarse, con arreglo a derecho, la resolución del inferior; o, en otros términos, la consulta importa el recurso de apelación definido por el artículo 186 del último Código citado, interpuesto por la ley en defensa del matrimonio como institución básica de la sociedad; y

11º.—Que de las consideraciones que preceden, se concluye que, encontrándose pendiente la vista de la consulta, no se ha puesto término al juicio, y puede, por lo tanto, el actor desistirse de la demanda en esta instancia.

Por estos fundamentos, se declara que ha lugar a la petición formulada en el otrosí del escrito de fojas 24, y téngase a doña M. M. M. por desistida de la demanda deducida a fojas 2 en contra de su marido, don N. N. N., sobre nulidad de matrimonio.

VOTO DISIDENTE. — Acordada contra el voto del Presidente Sr. Cánovas, quien estuvo por negar lugar a la incidencia propuesta, en atención a las siguientes razones:

1º) Que el desistimiento de la demanda, promovido después que ésta ha sido notificada, no queda entregado al mero arbitrio del actor, ya que el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil estatuye que si se hace oposición a él resolverá el tribunal si continúa o no el juicio;

2º) Que en el caso en estudio se trata de un juicio de nulidad de matrimonio, que, por su naturaleza, tiene normas sui generis. Así, por ejemplo se dispone en el artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil que corresponde la acción de nulidad a los presuntos cónyuges, a sus ascendientes, al Ministerio Público y a las personas que tengan actual interés en ella;

3º) Que, conforme a la disposición recién citada, el legislador hace participar en este juicio al Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad, por tratarse de la acción que pone en peligro la normalidad social;

4º) Que sentados estos presupuestos, es del caso considerar que en la especie el juicio se tramitó totalmente en primera instancia hasta llegar a la sentencia, la que acogió la nulidad.

NULIDAD DE MATRIMONIO

239

En su oportunidad, la propia in-cidentista rindió prueba testifi-cal para justificar los funda-mentos de su demanda y pro-bó en ella que ambos contra-yentes tenían su domicilio en Chillán y casaron en Concep-ción. Elevada la causa en con-sulta la actora se desiste de la demanda por haber llegado al convencimiento de que el de-mandado don N. N. N. a la fe-cha del matrimonio y anterior-mente a ella tenía su residencia y domicilio en Concepción, en donde ejerce su profesión de a-bogado. Que a esta incidencia se ha opuesto el demandado en virtud de los fundamentos de la demanda y de las probanzas que constan en el proceso mis-mo, y el señor Fiscal ha pedido el rechazo de ella porque la es-tima poco seria;

5º) Que, así las cosas, se invo-ca por la demandante un hecho contrario al que sirvió de fun-damento a su demanda y se

pretende desconocer la prueba rendida por la propia actora, lo que importa festinar un proce-dimiento ya consumado, por cu-ya razón es del caso ordenar que continúe el juicio.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redactó el fallo en mayoría el Ministro señor de Goyeneche y el voto disidente su autor.

J. Cánovas R. — R. de Goye-neche P. — E. Broghamer A.

Dictada por los señores Pre-sidente de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y Mi-nistros en propiedad, don Raúl de Goyeneche Petit y don Enri-que Broghamer Albornoz — Luis Silva Fuentes, Secretario.